

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

SUCESIÓN ANTONIO
L. RIVERA RIVERA
COMPUESTA POR LUZ
ENILDA RIVERA
GUZMÁN, ZULMA
IVELISSE RIVERA
GUZMÁN, Y JEANETTE
MARISOL RIVERA
GUZMÁN, ET AL.

Apelantes

KLAN202300862

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2023CV01120

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece ante este foro la Sucesión Antonio L. Rivera Rivera, la cual está compuesta por Luz Enilda, Zulma Ivelisse, y Jeanette Marisol, todas de apellido Rivera Guzmán (en conjunto, la Sucesión o "parte apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, la cual fue notificada el 3 de agosto de 2023. En virtud de esta, el foro primario le anotó la rebeldía a la parte apelante y declaró "HA LUGAR" la *Demanda* en cobro de dinero instada por Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 6 de febrero de 2023, Banco Popular instó una demanda sobre cobro de dinero ordinario en contra de la parte apelante y otros, en calidad de miembros de la Sucesión del Sr. Antonio Rivera Rivera.¹

Tras la presentación de la *Demanda*, el 7 de febrero de 2023, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos; a saber, a: Luz Enilda, Antonio Luis, Zulma Ivelisse, Félix Juan, Jeannette Marisol, todos de apellido Rivera Guzmán, entre otros.²

El 5 de junio de 2023, Banco Popular le solicitó autorización al Tribunal de Primera Instancia para emplazar por edicto a la parte apelante, debido a que no pudieron ser localizadas. La parte apelada anejó la declaración jurada suscrita por el emplazador, en virtud de la cual acreditó las gestiones que llevó a cabo para diligenciar los emplazamientos personales, las cuales resultaron infructuosas.³

Tras evaluar la moción presentada por la parte apelada, el 6 de junio de 2023, el foro primario dictó una *Orden*, mediante la cual declaró "HA LUGAR" la moción de emplazamiento por edicto.⁴ Así las cosas, el 7 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia emitió el *Emplazamiento y Mandamiento de Interpelación por Edicto*.⁵ Según acreditó la parte apelada, el edicto fue publicado el 12 de junio de 2023.⁶

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 1-29 del apéndice del recurso.

² *Emplazamientos e Interpelación*, anejo IV, págs. 51-70 del apéndice del recurso.

³ *Moción Incluyendo Emplazamientos Diligenciados y Solicitando Emplazamiento por Edicto*, anejo V, págs. 73-100 del apéndice del recurso.

⁴ *Orden de Emplazamiento por Edicto*, anejo VI, págs. 102-103 del apéndice del recurso.

⁵ *Emplazamiento y Mandamiento de Interpelación por Edicto*, anejo VII, págs. 104-105 del apéndice del recurso.

⁶ *Afidávit*, anejo XII, págs. 115-127 del apéndice del recurso.

El 25 de julio de 2023, Banco Popular presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia Sin Vista*.⁷ Mediante el referido escrito, solicitaron les fuera anotada la rebeldía a la parte apelante, puesto que, ninguna de las partes formuló alegación responsiva. De igual forma, solicitó que el foro primario dictara sentencia sin vista.

Así las cosas, el 26 de julio de 2023, siendo notificada el 3 de agosto de 2023, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*.⁸ Mediante esta, le anotó la rebeldía a la Sucesión, y declaró "HA LUGAR" la *Demanda* presentada por Banco Popular. Por consiguiente, ordenó a la parte apelante a pagar la suma de \$50,000.00, más \$41,548.83 por concepto de intereses acumulados al 27 de octubre de 2022, más intereses al tipo legal sobre dicha cantidad, y el 10% del total adeudado por concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo, el 18 de agosto de 2023, la Sucesión presentó *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto la Sentencia Parcial y se Desestime la Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*.⁹ Señalaron que, la parte apelada no presentó evidencia del acuse de recibo sobre las alegadas cartas enviadas por correo. Por lo tanto, no perfeccionaron el emplazamiento, y expiró el término para emplazar, consecuentemente, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre su persona. Añadieron que, de considerar que el emplazamiento se hizo conforme a derecho, manifestaron que, el foro apelado no debió

⁷ *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia Sin Vista*, anejo XII, págs. 114-128 del apéndice del recurso.

⁸ *Sentencia Parcial*, anejo XVI, págs. 134-136 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto la Sentencia Parcial y se Desestime la Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*, anejo XV, págs. 137-143 del apéndice del recurso.

dictar sentencia sin celebrar una vista en su fondo, debido a que, Banco Popular no presentó el pagaré en controversia.

Por su parte, el 24 de agosto de 2023, Banco Popular se opuso a la moción presentada por la Sucesión.¹⁰ Evaluadas las mociones presentadas por las partes, el 24 de agosto de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró "No Ha Lugar" a la solicitud presentada por la parte apelante.¹¹

Aun inconforme, el 25 de septiembre de 2023, la Sucesión presentó el *Recurso de Apelación* de epígrafe. Mediante esta, la parte apelante sostiene que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al determinar que el emplazamiento por edicto se hizo de conformidad con la Regla 4 de Procedimiento Civil aunque no se cumplió con todos los requisitos que establece dicha Regla.

Erró el TPI al dictar sentencia cuando no tenía jurisdicción sobre las apelantes ya que el diligenciamiento del emplazamiento por edicto fue defectuoso y habiendo expirado el término para emplazar, el único remedio disponible era desestimar sin perjuicio la causa de acción en contra de las apelantes.

Erró el TPI al dictar Sentencia por las alegaciones sin la celebración de una vista cuando existe una controversia real y sustancial sobre los hechos alegados en la demanda ya que la demandante no ha presentado copia del pagaré, base fundamental para su reclamación de cobro de dinero.

El 20 de octubre de 2023, Banco Popular presentó su *Alegato en Oposición*. Mediante este, reiteró que la Sucesión fue emplazada e interpelada conforme a derecho. A su vez, añadió que no era necesario la celebración de

¹⁰ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo XVII, págs. 145-147 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución*, anejo XVIII, págs. 148-149 del apéndice del recurso.

un juicio, ya que, una vez el foro primario anotó la rebeldía, dio por admitidos los hechos bien alegados en la *Demanda*. También detalló que, la reclamación era por una suma líquida, por lo que, la deuda monetaria reclamada es válida.

El 2 de noviembre de 2023 emitimos una *Resolución* dirigida a ambas partes dándoles término para expresar porque no debíamos desestimar el presente recurso ante su aparente presentación prematura. Se intimó que la *Sentencia* recurrida no fue notificada por edicto y hasta que la referida sentencia no fuera notificada adecuadamente los términos apelativos no empezaba a de cursar.

El Banco Popular compareció el 7 de noviembre de 2023 y alegó que la *Sentencia* estuvo bien notificada al haberlo hecho a través del abogado de uno de los codemandados, que al mismo tiempo es abogado de la Sucesión. La parte apelante no compareció a mostrar causa por la cual no debamos desestimar el recurso. Por consiguiente, procedemos a disponer del recurso, sin la comparecencia escrita de la Sucesión.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021). Es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que estamos llamados a ser

celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o motu proprio, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Específicamente, este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la

secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. *Íd.* Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *Íd.*, pág. 884.

-B-

Como es sabido, la notificación correcta de una Resolución, Orden o Sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Regla 46 de Procedimiento Civil, supra, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.65.3, que establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes

demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado.** Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis nuestro).

La precitada regla dispone, en cuanto a las personas emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado y ha sido enfático en que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

En cuanto al requisito de la publicación mediante edicto del dictamen emitido por el tribunal primario, la precitada regla dispone que el aviso que expide la Secretario o Secretaria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación general, dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación. Sobre el aludido requisito, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

La pronta publicación de los edictos, así como su respectiva notificación a las partes, son piezas fundamentales del debido proceso de ley. También es parte del debido proceso de ley la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación del edicto. En caso de múltiples codemandados en el que solo uno o alguno de ellos se encuentran en rebeldía, y estos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de estos. Estos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. El término para la apelación para todos los demandados se computa a partir de la publicación del edicto, lo que beneficia a los que no estén en rebeldía por la ampliación del término apelativo en esta particular circunstancia. (Citas omitidas). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1877-1878.

Una vez el demandante publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia y a las partes. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 DPR 511, 522 (2010). A su vez, nuestro máximo foro, ha expresado que:

[s]i el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó, se crea un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. Así, en los casos en que hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y éstos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de

mayor jerarquía. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, supra, pág. 525.

La aludida norma fue establecida para "proteger el debido proceso de ley de las partes que han comparecido a una debida notificación y asegurar que éstas conozcan cuando comienza a decursar el término para recurrir de la sentencia, preservando así su derecho de acudir en revisión de forma oportuna". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 217.

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, concluimos que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

En el presente caso, Banco Popular instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la Sucesión. Sin embargo, luego de varios trámites para poder emplazar personalmente, y estos resultar infructuosos, el foro apelado autorizó el emplazamiento por edicto.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de agosto de 2023, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual le anotó la rebeldía a la parte apelante y declaró "HA LUGAR" la *Demanda* en cobro de dinero instada por Banco Popular.

Sin embargo, del expediente del caso no surge que la *Sentencia Parcial* haya sido notificada de la manera adecuada, debido a que no se ha emitido el correspondiente aviso de notificación de sentencia por edicto. Por tanto, la notificación de la *Sentencia Parcial* adolece de defecto en la medida que incumple con la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra.

Por consiguiente, la *Sentencia Parcial* no ha surtido efecto alguno, y los términos para solicitar reconsideración o para acudir ante este Foro no han comenzado a transcurrir. La precitada regla, establece que, en los casos donde a una parte que le fue anotada la rebeldía, fue emplazada por edicto y que no compareció al pleito, "el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación por la parte demandante".

Por lo anterior y conforme al estado de Derecho, estamos forzados a desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Concluir algo distinto, implicaría actuar de forma contraria a los principios del debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se expida el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto que corresponde y Banco Popular de Puerto Rico proceda a publicar la *Sentencia Parcial*, de conformidad con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones